



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. No. 08001315300120120003300

DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE BENAVIDES CASSIANI

DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

### ASUNTO

Procede el despacho a señalar previamente que examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

### SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la *litis*.

En efecto, de conformidad con el artículo 278<sup>1</sup> del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial **“Cuando no hubiere pruebas por practicar”**, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

En ese orden de ideas procede el Despacho a dictar sentencia anticipada previa los siguientes,

### ANTECEDENTES

El señor DANIEL ENRIQUE BENAVIDES CASSIANI, presentó demanda de Pertenencia contra ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P., y PERSONAS INDETERMINADAS, basándose esencialmente en:

Que ha tenido la posesión con ánimo de señor y dueño del predio objeto de la prescripción desde el año 2006 por compra del contrato de posesión suscrito con el señor MANUEL RIPOLL GUETTE.

<sup>1</sup> Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Que su posesión ha sido pública, continua e ininterrumpida, ejecutando actos propios que otorga el señorío sobre el predio identificado en esta demanda, asegura, además, que en su ejercicio público de posesión ha explotado el predio con ánimo de señor y dueño, ha realizado cercados del predio, construyó una casa de habitación, ha tenido diversidad de crías de animales vacunos, gallinas, pavos y cultivos como melón, yuca, patilla, al igual que pastizaje para engorde de los animales.

Que la explotación económica del fundo denominado “BAJOS DE CAJA”, la ha ejercido por más de cinco (5) años en nombre propio, con verdadero ánimo de señor y dueño, y sin reconocer dominio, ni otros derechos de persona natural o jurídica distinta a él.

Que esta posesión y explotación no ha sido ejercida en la clandestinidad, sino que, por el contrario, ha sido pública.

### **Con apoyo en tales hechos el actor pretendió:**

Que se declare por sentencia judicial que adquirió por prescripción agraria adquisitiva el derecho de dominio sobre el predio denominado BAJOS DE CAJA.

Segundo, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la inscripción y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de la propiedad al señor DANIEL ENRIQUE BENAVIDES CASSIANI.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue inadmitida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto del 20 de marzo de 2010, por cuanto adolecía de ciertos vicios de forma, disponiéndose mantenerse en secretaría por el término de 5 días.

Habiéndose subsanado el mismo, en proveído de 9 de abril de 2012 el Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla, admite la demanda, se corre traslado a demandado por el término de 20 días para que se conteste la demanda y se ordena el emplazamiento de FIDUPREVISORA, entidad que representa los intereses de la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y de las personas indeterminadas.

Seguidamente en proveído de 6 de diciembre de 2012, se dispuso dejar sin efectos el numeral 4 del auto admisorio de la demanda y se ordenó la notificación de FIDUPREVISORA S.A. como representante de la extinta ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO.

Surtida la respectiva notificación, de conformidad con la ley, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad fiduciaria que obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, doctor CARLOS ALBERTO VELEZ COBA, presentó las excepciones previas denominadas falta de jurisdicción, falta de requisitos, ineptitud de la demanda y falta de legitimación por pasiva y prescripción del bien objeto de la demanda y por último excepción de falta de legitimación por activa.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por separado, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., presentó excepciones de fondo o de mérito que denominó Imprescriptibilidad del bien objeto de la demanda de pertenencia, excepción de falta de legitimación por activa.

En virtud del emplazamiento a los indeterminados, se designó como curador ad litem, a la doctora ASTRID BENITO REBOLLEDO MORA, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha julio 17 de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas, las cuales fueron recorridas en julio 24 de 2013 por la parte demandante, oponiéndose a ellas, y es así, como en septiembre 1º de 2014, el Despacho, niega la reposición del auto admisorio de la demanda, por considerar que no existía fundamento en el recurrente al indicar que el inmueble, objeto de la demanda, no se encontraba debidamente identificado.

En providencia de fecha julio 28 de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, se pronuncia declarando no probadas las excepciones previas, ordenando vincular a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como Litis consorte necesario de la parte demandada y dispuso su emplazamiento.

El apoderado de la demandada, FIDUCIARIA LA PREVISORA, dentro del término legal del auto en comento, interpone recurso de reposición del auto que declaró no probadas las excepciones previas y fundamenta su petición, refiriéndose a un proceso que cursó en el juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, señalando además que existe una posesión paralela con un proceso distinto al aquí estudiado y que el Despacho carece de jurisdicción, por cuanto, se trata de un inmueble que pertenece a una entidad pública y que se debe tramitar ante la jurisdicción administrativa.

Mediante providencia de septiembre 1º de 2014, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve no reponer el auto de julio 28 de 2014 y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto devolutivo.

El Tribunal Superior de Barranquilla-sala Civil Familia, con ponencia de la doctora SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, mediante providencia de febrero 02 de 2015, confirmó el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, en julio 28 de 2014.

Así las cosas y resueltas las excepciones previas con su respectiva reposición y su alzada y habiéndose proferido el auto de obedécese y cúmplase de fecha 20 de mayo de 2016, y habiéndose emplazado como Litis consorte a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, otorgó poder a la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, quien presentó las excepciones previas y de mérito, falta de legitimidad en la causa por pasiva, y las excepciones de mérito, falta de legitimidad en la causa por pasiva e imprescriptibilidad por tratarse de un bien fiscal.

Avocado el conocimiento del presente proceso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, en febrero 15 de 2018, tuvo como prueba los documentos aportados por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En auto de fecha 1º de octubre de 2018, se declararon no probadas las excepciones previas presentadas por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro del presente asunto.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En providencia de noviembre 28 de 2018, se ordenó la práctica de inspección judicial en el predio objeto del presente proceso, con intervención de peritos solicitada por la parte demandante, designándose como perito al señor ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA, diligencia ésta que fue realizada el día 12 de diciembre de 2018.

El auxiliar de justicia rindió dictamen pericial, del cual se corrió traslado a las partes, solicitándose por parte del representante de la FIDUPREVISORA, doctor HERNAN MONTAÑO VELASCO, su aclaración, de conformidad con el art. 226 y 227 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, se corrió traslado por tres (3) días de aclaración y complementación del dictamen rendido por el perito ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA, el cual posteriormente, el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., objeta por error grave el dictamen pericial, de conformidad con el art. 238 del C de P.C., en memorial de fecha 04 de marzo de 2019.

Mediante memorial del 18 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante informa al Despacho que el inmueble objeto de la Litis, fue vendido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, mediante escritura pública de compraventa No. 7398 del 11 de diciembre de 2017 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, a un particular que responde al nombre de RAFAEL IGNACIO CAMPBELL DE CASTRO, venta esta que se encuentra registrada en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040 – 12815 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Mediante auto de fecha abril 1º de 2019, el Despacho ordenó integrar como Litis consorte necesario al señor RAFAEL CAMPBELL DE CASTRO, siendo interpuesto por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., recurso de reposición contra la referida providencia, fundamentando en síntesis en que la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., transfirió la propiedad a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, pero este acto fue objeto de resciliación, conforme a los artículos 45 y 46 del Decreto 960 de 1970 y que así aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, objeto del proceso, que con la cancelación del acto, la adquisición del inmueble por parte de CISA, no era posible a esa entidad, un acto posterior, de transferir dicho bien, ya que, el único legitimado sería la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. EN LIQUIDACION, por lo que era posible que esa anotación obedeciera a un error.

Por otro lado, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, interpone recurso de reposición contra la providencia descrita anteriormente, argumentando básicamente que ya no es titular del inmueble.

La apoderada de la parte demandante describió el traslado, alegando que si aparece un nuevo propietario en el certificado de tradición, le corresponde al Juez del conocimiento, integrar el Litis consorte, para no violar el Debido Proceso a las partes.

Mediante auto de fecha julio 05 de 2019, el Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. EN LIQUIDACION y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, disponiendo no reponer la providencia



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de 1° de abril de 2019 a través de la cual se ordenó la integración del Litis consorte necesario, se negó conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no estar esta providencia entre las enlistadas como apelables y finalmente se ordenó la notificación del señor RAFAEL IGNACIO CAMBELL DE CASTRO, de conformidad con los artículos del 315 al 320 del C.G.P.

Una vez surtida la notificación personal del Litis consorte, RAFAEL CAMBELL DE CASTRO, y no pudiéndose lograr la misma, se procedió a su respectivo emplazamiento y por no comparecer éste, le fue designado curador ad litem mediante auto de fecha enero 17 de 2020, auxiliar de la justicia que dentro del término legal, recorrió el traslado contestando la demanda, sin proponer excepciones previas, ni de fondo.

Finalmente, mediante providencia de 10 de septiembre de 2020, se citó a las partes y demás intervinientes en este proceso para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., y a su vez se decretaron unas pruebas.

El día 10 de noviembre de 2020, dio inicio el despacho, a través de la plataforma teams, a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., y en el desarrollo de esta, se practicó el interrogatorio del demandante DANIEL ENRIQUE BENAVIDES CASSIANI, se recepcionaron los testimonios de los señores JORGE ISAAC ARTETA MERINO, BLADIMIR CHARRIS CHARRIS y WILLINGTON CHARRIS.

De igual manera, en la misma audiencia, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales, una vez escuchados por parte del despacho, se decretó un receso de 2 horas para dictar la respectiva sentencia; sin embargo, la juez titular del despacho sufrió un percance de salud que la obligó a desplazarse a recibir atención médica, por lo que se le imposibilitó continuar con la audiencia, situación que fue debidamente informada a los apoderados judiciales de las partes a través de correo electrónico.

Escuchados los alegatos de las partes, la suscrita juez consideró necesario antes de dictar sentencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 42 y en el artículo 169 del Código General del Proceso, decretar pruebas de oficio, por lo que en providencia de 20 de noviembre de 2020, dispuso oficiar a la notaria 51 del círculo de Bogotá, a fin remitiera con destino a este proceso, copia auténtica de la escritura pública de compraventa No. 7398 del 11-12-2017, suscrita entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el señor RAFAEL IGNACIO CAMBELL DE CASTRO. De igual manera se ordenó oficiar a otras notarias para que enviaran copias auténticas de unas escrituras publicas y a la oficina de registro e instrumentos públicos de Barranquilla, para que remitiera el certificado especial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-12815, en el que además constara el estado actual del bien identificado con dicho folio de matrícula inmobiliaria y si el mismo se encuentra activo o si por el contrario, fue bloqueado por orden de alguna autoridad o investigación interna.

No obstante haberse librado las comunicaciones respectivas, solo se recibió respuesta de la notaria 62 del Circulo de Bogotá remitiéndonos copia auténtica de la escritura pública No. 9856 del 22-12-2014, contentiva de la resciliación del contenido de la escritura pública No. 3825 de fecha 01-10-2012 de la notaria 20 del círculo de Bogotá, suscrita entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ELECTRICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En providencia de 14 de enero de 2021, se dispuso requerir a las notarías 20 y 51 del Círculo de Bogotá y a la oficina de registro e instrumentos públicos de Barranquilla, a fin de que dieran cumplimiento a la orden impartida por este despacho en proveído de 20 de noviembre de 2020, sin embargo estas oficinas continuaron sin atender el mencionado requerimiento.

Seguidamente, mediante correo electrónico recibido en este despacho el día 5 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ELECTRICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, Dr. Pedro Hernán Montaña aporta al proceso auto de apertura de fecha 29 de diciembre de 2020, suscrito por el señor RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO, en su calidad de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el que dispuso, entre otras cosas, iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación administrativa del bien objeto de este proceso y bloquear de manera preventiva el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-12815, como quiera que recibieron información por parte del señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ y del Notario 51 del círculo de Bogotá, quienes indicaron que la escritura pública No. 7398 del 11 de diciembre de 2017 de la notaria 51 de Bogotá presuntamente es falsa y que fuere inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 040-12815 de la oficina Instrumentos Públicos de Barranquilla.

### CONSIDERACIONES

#### De los presupuestos procesales

Se trata pues, de un proceso ordinario declarativo de **prescripción extraordinaria agraria adquisitiva de dominio**, cuya competencia es de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, esto es el Municipio de Tubará-Atlántico, además para la época de la presentación de la demanda la competencia funcional estaba dada por la naturaleza del proceso y no por la cuantía, por lo tanto es claro que el juzgado tiene *jurisdicción y competencia* para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, los extremos de la relación jurídica procesal son, por el lado de la parte actora una persona natural, y por el lado de la parte demandada una persona jurídica, como quedó acreditado por lo tanto existe **legitimación** activa y pasiva en los sujetos procesales.

Y así mismo **la demanda está en forma**. En el libelo introductor del proceso se solicita la prescripción de un inmueble ubicado en el Municipio de Tubará-Atlántico, sobre el cual se alega la prescripción extraordinaria, se practicaron las pruebas conducentes y necesarias encaminadas a verificar la presencia de los actos posesorios y determinar los presupuestos para la declaratoria de la prescripción extraordinaria agraria.

Para ello el Despacho se fundamenta en la norma sustantiva del Código Civil art. 762 y 2512 y ss que la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, podría determinar si efectivamente el inmueble objeto de la demanda pueda ser adquirido por prescripción y si en este caso, se reúnen los requisitos temporales en cabeza del demandante.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La posesión según la doctrina y la jurisprudencia deben comprender dos elementos, el corpus y el animus, el corpus que es la aprensión material o el acorralamiento de hecho del inmueble o de la cosa podría recaer sobre un inmueble, pero en este caso particular recae y se invoca sobre el inmueble, que el animus que es en sí, que es la parte psicológica en la cual la parte demandante se presenta o manifiesta tener comportamientos propios de un titular del derecho de dominio, como verdadero propietario, tales como, asegura el demandante en el presente asunto, que dispone de manera libre, pacífica y pública del predio y por lo tanto procede a su cuidado, conservación, mantenimiento, explotación, cría de animales y siembra de productos para la agricultura.

Ahora, en cuanto a las cosas que son susceptibles de adquirirse por prescripción preceptúa el artículo 2518 que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

Si bien es cierto que nuestro Código Civil establece que el término de posesión, para adquirir por prescripción extraordinaria, es de veinte (20) años, no es menos cierto que éste modo de adquirir, no sea el único, de manera que él que pretenda adquirir por prescripción puede acogerse a normas, de acuerdo a su caso en particular.

En el caso en estudio, la parte actora al fundar fácticamente las pretensiones manifestó en el hecho 1 que ha tenido la posesión material con ánimo de señor y dueño del predio objeto de la prescripción desde el año 2006, por compra de la posesión de acuerdo al contrato suscrito con el señor MANUEL RIPOLL GUETTE, fundamentando lo anterior en la ley 4 de 1973 y los artículos 396 y 400 del C.P.C.

De igual forma, se indica en los argumentos fácticos expuestos en la demanda que el actor ejerció la posesión en forma pública, continua e ininterrumpida, ejecutando actos de poseedor como el cercado del predio, construcción de casa de habitación, cría de animales y el cultivo de productos del campo, explotando económicamente el inmueble objeto del proceso por más de 5 años en nombre propio, sin reconocer dominio de otras personas o entidades.

Pretende el actor con su demanda que se declare por sentencia judicial que adquirió por prescripción agraria extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio sobre el predio denominado BAJOS DE CAJA, el que se encuentra descrito en el escrito introductorio, y como consecuencia se ordene la inscripción y el registro en la oficina de registro e instrumentos públicos de Barranquilla.

Como elementos probatorios tendientes a probar los supuestos de hecho en los que se sustentan las pretensiones de la demanda, el actor presentó las siguientes pruebas:

### Documentales aportadas por la parte demandante:

- Escritura pública 3018 de 23 de octubre de 2006 de la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla, que contiene el acto de protocolización del contrato de compraventa de posesión suscrito por el señor MANUEL RIPOLL GUETTE y DANIEL ENRIQUE BENAVIDEZ CASSIANI, del inmueble ubicado en la jurisdicción de Tubará, Departamento del Atlántico, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-12815, denominado BAJOS DE CAJA.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

- Contrato de Compraventa de Posesión del bien inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-12815, predio sin dirección denominado BAJOS DE CAJA, celebrado entre el señor MANUEL RIPOLL GUETTE, en calidad de vendedor, y DANIEL ENRIQUE BENAVIDES CASSIANI, en condición de comprador, el día 18 de septiembre de 2006, cuyas medidas y linderos son por el Norte: 296.50 mts, por el mar caribe; por el Sur: 344.50 mts, por la carretera de puerto Colombia a santa verónica; por el Este 243.00 mts, por lote que fue o es de la compañía urbanizadora Puerto Caimán Ltda., en liquidación A.C.MJR. ALHERT C. MARSHAL JR; y por el Oeste: 195.00 mts, por el lote que fue o es E.T. DAHL., tiene una extensión de 7 hectáreas.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-12815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- Certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.
- Copia del contrato de fiducia mercantil celebrado entre la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA-.

Por su parte, el demandado FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad fiduciaria que obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, aportó junto a la contestación de la demanda y al escrito de excepciones previas los siguientes documentos:

- Certificación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- Certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.
- Copia del contrato de fiducia mercantil celebrado entre ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA-.
- Copia del Otrosí No. 1 al contrato de fiducia mercantil celebrado entre ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA-.
- Copia del Otrosí No. 2 al contrato de fiducia mercantil celebrado entre ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA-.
- Copia del Otrosí No. 3 al contrato de fiducia mercantil celebrado entre ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA-.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Copia del Otrosí No. 4 al contrato de fiducia mercantil celebrado entre ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA-.
- Copia del Otrosí No. 5 al contrato de fiducia mercantil celebrado entre ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA-.
- Copia simple de sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en fecha junio 26 de 2007, dentro del proceso reivindicatorio instaurado por ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. contra a señora ANGELA ARTINEZ BARBOZA, radicado bajo el número 08001-31-03-010-2000-00217.
- Copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Civil Familia, en fecha 14 de abril de 2009, dentro del proceso dentro del proceso reivindicatorio instaurado por ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. contra a señora ANGELA ARTINEZ BARBOZA, radicado bajo el número 08001-31-03-010-2000-00217.
- Copia simple de las providencias de fecha 30 de octubre de 2009 y 17 de febrero de 2010, proferidas dentro del proceso antes referenciado por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El litisconsorte necesario CENTRAL DE INVERSIONES-CISA- S.A, al momento de contestar la demanda no aportó prueba alguna.

El litisconsorte necesario RAFAEL IGNACIO CAMBELL DE CASTRO, se notificó a través de curador ad-Litem, quien contestó la demanda sin aportar prueba alguna.

### **Disposiciones aplicadas:**

(Artículos 762, 764, 765, 2518, 2527 y 2531 Código Civil y demás normas concordantes).

El artículo 762 del Código Civil establece:

*“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

El artículo 764 del Código Civil establece:

**TIPOS DE POSESIÓN.** *La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.*

*Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.*

*La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.*

Por lo tanto, está legitimado para pedir declaración de pertenencia todo aquél que pretenda adquirir el bien por prescripción ordinaria o extraordinaria por haber poseído el bien por el tiempo estipulado en la ley.

De manera que, por una parte, esa tenencia debe estar integrada de una relación jurídico-sustancial con el objeto: “corpus”, que aparece exteriorizada con el apoderamiento material o poder de hecho.

Y por otra parte, del ánimo de tener la cosa para sí en forma autónoma e independiente, manifestado mediante la ejecución de actos positivos como verdadero propietario, como los cerramientos, cultivos, construcción de edificaciones, sementeras o con actos de desconocimiento de derechos pretendidos por terceros sobre el bien poseído, tal como se desprende del Art. 981 ibídem.

La prescripción adquisitiva de dominio, entonces, se configura con la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos que exija la ley.

Ahora, en cuanto a las cosas que son susceptibles de adquirirse por prescripción preceptúa el Art. 2518 que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regentada por **el artículo 2518 del Código Civil** como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 de la misma obra, la prescripción adquisitiva contempla dos modalidades: Ordinaria, cuya consumación está precedida de un justo título, y **Extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno** (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria-, la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, de los siguientes requisitos:

1. Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción;
2. Que el bien haya sido poseído durante el término de 5 años para la ordinaria, y de 10 años tratándose de la extraordinaria<sup>2</sup>; y
3. Que la posesión sea ininterrumpida. Presupuestos que reunidos permiten concluir que el poseedor ha adquirido por prescripción un predio y, por lo mismo, es propietario del mismo.

<sup>2</sup>[1] Con la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, y a partir de ella, estos términos se redujeron a la mitad, ya que antes era 20 para la extraordinaria y 10 para la ordinaria.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como en el caso que nos ocupa se reclamó en la demanda “la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria” de bienes destinados a labores agrícolas, encuadrándose la demanda en la ley 4ª de 1973, por ello se hace necesario hacer algunas precisiones relativas a la prescripción agraria.

Por ese procedimiento pueden tramitarse estas especies de pretensiones: (i) La agraria propiamente dicha, regulada por el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, modificado por el artículo 4º de la Ley 4ª de 1973; y, (ii) La ordinaria y extraordinaria (Artículo 1º-b, del Decreto 508 de 1974) o pequeña propiedad rural, en la que el solicitante debe allanarse a cumplir con los tres requisitos<sup>3</sup> con que se estructura, a saber: (i) Que el fundo tenga una extensión inferior a las quince hectáreas (15 ha); (ii) Que esté localizado en zona rural del correspondiente municipio; y, (iii) Que se alegue y demuestre explotación económica de acuerdo al artículo 6º, Decreto 508 de 1974, remisorio al artículo 1º de la Ley 200 de 1936 (Modificada por la ley 4ª de 1973), que presumía como propiedad privada, las heredades poseídas por particulares, concibiéndose esa posesión como la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño.

A partir de lo afirmado en la demanda, donde se pide la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, el estudio debe iniciar con la verificación de los elementos atrás citados para ese tipo de pretensiones y, a este propósito se halla que el predio objeto del proceso tiene un área de 7 hectáreas y 1.065 mts<sup>2</sup>. La condición de rural se pudo constatar en la inspección judicial y así lo documentó el dictamen pericial recaudado.

Y respecto a los actos ejercidos por el demandante sobre el bien, los señores ADALBERTO ANTONIO BORJA FONTALVO, JORGE ARTETA, WILLINGTON CHARRIS y BLADIMIR CHARRIS, narraron que en el predio objeto del proceso, el demandante tenía siembras de cultivos de yuca, maíz y además criaba carneros y gallinas, dedicándose a la venta y compra de carneros.

El reconocimiento del dominio sobre un bien, por la ocurrencia de ese fenómeno prescriptivo se encuentra condicionado, para su buen suceso, a la prueba de sus presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ ha hecho consistir en: (i) Que la cosa o derecho que se pretenda ganada por la prescripción, sea susceptible de adquirirse por ese modo; (ii) La posesión material del actor sobre el bien; (iii) Que la posesión se haya cumplido por el tiempo exigido por la ley; y, (iii) Que la posesión haya tenido las características de pública e ininterrumpida.

El elemento de prescriptibilidad, es el primero que se debe revisar, según señala la CSJ<sup>4</sup>:

*“... el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala ‘...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica,*

<sup>3</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo III, procesos de conocimiento, 5ª edición, Temis, Bogotá DC, 2005, p.76.

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 05-04-2006; MP: Villamil P., expediente No.1996-04275-01.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia' (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)". En el mismo sentido se había pronunciado la Corte en fallos de 12 de marzo de 1993 y 14 de junio de 1988.*

Significa lo anterior que, el legislador es categórico en advertir la improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de bienes que se califican como imprescriptibles por la legislación civil<sup>5</sup> "(...), esto es, aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, caminos, puentes, etc., y los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país, "por tratarse de bienes municipales de uso público común" (Art. 1º Ley 41 de 1948), y todos los demás que el legislador consagró como imprescriptibles."

Establecido lo anterior, se analizará inicialmente si el bien objeto de este proceso es de aquellos susceptibles de prescripción o no, para ello debemos hacer un análisis del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-12815 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Cuando esta demanda fue presentada, esto es, en el año 2012, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-12815, se evidencia que el inmueble objeto de este proceso de pertenencia es la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO, entidad ésta que formuló excepciones previas entre la que se encontraba la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que el propietario del bien es CENTRAL DE INVERSIONES S.A., tal como figura en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-12815, al haber suscrito acta de entrega mediante escritura pública No. 3285 del 01-10-2012 de la Notaria 20 de Bogotá D.C., por lo que se dispuso la citación de Central de Inversiones S.A., como litisconsorte necesario de la parte demandada, mediante providencia de 28 de julio de 2014.

Siguiendo con la ilación anterior, se observa que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al momento de contestar la demanda el 12 de octubre de 2016, propuso, de igual manera, la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por pasiva, argumentando que no es el actual propietario del inmueble sino la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACIÓN, por cuanto mediante escritura pública No. 9856 del 22 de diciembre de 2014, de la Notaria 62 del Circulo de Bogotá D.C., se realizó la resciliación de la cesión del inmueble que le hiciera la Electrificadora del Atlántico en Liquidación, aportando para ello el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se persigue en este proceso, donde se evidencia en la anotación No. 17 que en efecto el acto de cesión fue objeto de resciliación entre Central de Inversiones S.A. y Electrificadora del Atlántico en Liquidación, por lo que la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACIÓN, continua como titular del derecho de dominio, al haber adquirido a título de compraventa, en el año 1974, el bien inmueble a usucapir, tal como se aprecia en la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria en el que al frente de la entidad se observa una "X" y advierte la Oficina de Registro "(X -titular de derecho real de dominio, (...)" (Folio 408-410, cuaderno principal). Este folio se expidió el 11-10-2016, así que es la realidad que refleja para dicha fecha.

<sup>5</sup> CSJ, Sala Casación Civil, M.P. VILLAMIL PORTILLA Edgardo, 5 de abril de 2006, Exp. No. 11001-3103-003-1996-04275-01



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Aclarado lo anterior, se analizará si los bienes de propiedad de la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO EN LIQUIDACIÓN son imprescriptibles o no.

En aras de determinar la naturaleza jurídica y la participación accionaria de la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, este despacho en providencia del 9 de septiembre de 2020 ordenó oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal fin, librándose para ello el oficio No. 009 de 29 de septiembre de 2020.

Mediante comunicación la señora ADRIANA MAZUERA CHILD, en calidad de directora general de Participaciones Estatales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, le comunica a este despacho que remitió por competencia la solicitud descrita en párrafo anterior, al señor FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉS en calidad de Representante Legal Fiduprevisora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P.

El señor Representante Legal Fiduprevisora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P., dio respuesta en los siguientes términos:

“Respecto a la naturaleza jurídica señaló que la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P.-ELECTRANTA-, se constituyó como una empresa de servicios públicos mixta, organizada como sociedad anónima, de nacionalidad colombiana, del orden nacional, sometida al régimen general de las empresas de servicios públicos, a las normas especiales que rigen a las empresas del sector eléctrico y al Código de Comercio, cuyo objeto social principal fue la generación, transformación, distribución y comercialización de energía eléctrica, con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. por medio de la resolución No. 000720 de enero 19 de 1999.

Mediante Resolución No. 004733 del 22 de septiembre de 2003, la Superintendencia de Servicios levantó la toma de posesión para liquidar la Electrificadora de Atlántico S.A.E.S.P en Liquidación y en consecuencia Fiduciaria La Previsora y la Electrificadora de Atlántico S.A.E.S.P. en Liquidación, previo al cierre del proceso de liquidación, suscribió contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0069 de fecha 20 de mayo de 2005, cuyo objeto consiste en (...) “la administración por parte de La Fiduciaria del Patrimonio Autónomo a integrarse con los activos monetarios, no monetarios y contingencias destinados como fuente de pago de los créditos (i) créditos contingencia correspondiente a procesos judiciales, (ii) gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gas-tos judiciales, (iii) gastos de custodia, administración, conservación y los demás relacionados con los archivos de la Electrificadora y (iv) la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan, a los accionistas de LA ELECTRIFICADORA, de acuerdo a la participación de cada uno de ellos dentro de la Sociedad en Liquidación” (...)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En punto a la composición accionaria indicó que al cierre de la liquidación, la extinta Electrificadora del Atlántico S.A E.S.P., culminó con la siguiente composición accionaria:

NOMBRE DE LA ENTIDAD Y/O ACCIONISTA.	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD	PORCENTAJE	NUMERO DE ACCIONES
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	899.999.090	CR 8 No. 6-64	BOGOTA	80.39%	12.408.200.080,57
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	899.999.022	CLL 43 No. 57-31 CAN	BOGOTA	15,52%	2.395.512.691,26
GOBERNACION ATLANTICO	890.102.006	CL 40 CR 45 Y 46 ED GOBERNACION	BARRANQUILLA	3,52%	543.312.156,78
MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	890.102.018	ALCALDIA MUNICIPAL	ALCALDIA MUNICIPAL	0,33%	50.935.514,70
OTROS ACCIONISTAS				0,24%	37.044.010,69
	<b>TOTAL</b>			<b>100,00%</b>	<b>15.435.004.454,00</b>

Visto lo anterior tenemos que la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P.-ELECTRANTA-, si bien fue constituida como una empresa de servicios públicos mixta, organizada como sociedad anónima y sometida al régimen general de las empresas de servicios públicos domiciliarios, conforme a la composición accionaria del capital, su naturaleza jurídica es la de ser una Sociedad de Economía Mixta, regida por las normas aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, habida cuenta de tener una participación del 99.76% de capital público, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, el cual expresa que:

“Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado”.

Las sociedades de economía mixta, al igual que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, forman parte de la estructura del Estado<sup>6</sup> y por lo mismo, integran las que genéricamente, denomina la ley “entidades públicas”, tal como expresamente lo ha señalado el máximo órgano rector de jurisdicción contenciosa:

“II Las definiciones de estructura del Estado, entidad pública, administración pública, sector descentralizado, entidad oficial, y entidad estatal.

Hasta ahora se ha ocupado la Sala de exponer algunos de los elementos utilizados por la ley para estructurar los diferentes tipos de entidades. Como en la solicitud de consulta se averigua por el alcance de las expresiones, estructura del Estado, entidad pública, administración pública, entidad oficial, y entidad estatal, procede a ocuparse de éstos términos, no sin antes recordar que no existe homogeneidad en el uso del lenguaje por parte del legislador y por lo mismo el significado de los términos utilizados en las diferentes leyes no siempre es unívoco. A pesar de lo anterior, se buscará obtener unas definiciones que sirvan de parámetro a las respuestas que se darán adelante.

La expresión estructura del Estado aparece en la Constitución Política como título del capítulo 10 del Título V que se ocupa de la organización

<sup>6</sup> Art. 38 Ley 489 de 1998



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del Estado. El artículo 113 contiene la enumeración de los órganos que lo conforman, que son las tres ramas del poder mas los autónomos e independientes, todos ellos constituidos para el cumplimiento de las funciones propias del Estado. Esta noción incluye entonces todas las estructuras burocráticas encargadas de cumplir todas las funciones del Estado, como la legislativa, la ejecutiva, la judicial, y las demás, que tendrán carácter administrativo.

La Ley 489 de 1998 utiliza el término entidad en dos sentidos, el uno como sinónimo de cualquier estructura administrativa, con o sin personalidad jurídica, como por ejemplo en el artículo 14 cuyo título dice Delegación entre entidades públicas, y el otro como sinónimo de persona jurídica de derecho público, que son la mayoría de las veces, por oposición a los organismos o dependencias que son estructuras administrativas que forman parte de la Nación, los departamentos o los municipios. **Al no existir una definición legal propiamente tal, en las diferentes leyes y normas en que se utiliza esta expresión, debe buscarse por el intérprete su significado, pese a lo cual, estima la Sala que debe utilizarse el término entidad pública como sinónimo de persona jurídica de derecho público** (resaltado nuestro).

La misma Ley 489 de 1998, se refiere a la administración pública, en su artículo 39, como el conjunto de "organismos que conforman la rama ejecutiva del poder público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano." En esta definición se incluyen los organismos que forman parte de la rama ejecutiva, esto es aquellas estructuras carentes de personalidad jurídica, además de las entidades públicas que ejerzan una de dos tipos de funciones, las administrativas y las de servicios públicos del Estado.

De este breve resumen concluye la Sala que cuando la Ley 489 de 1998 engloba dentro de la administración pública los organismos y entidades... que tienen a su cargo ... la prestación de servicios públicos del Estado colombiano, es perfectamente claro que cubre las estructuras administrativas que carecen de personalidad jurídica y conforman la Nación pues habla de los organismos, y de las que tienen este atributo, dado que se refiere a entidades, en ambos casos siempre y cuando presten servicios públicos. Es necesario insistir en que el hecho de que los organismos y entidades públicos compitan con los particulares bajo un mismo régimen especial, en el suministro de los servicios públicos, no transforma aquellos órganos en sujetos privados, pues como se ha expuesto, son entidades públicas las personas jurídicas creadas o autorizadas por la ley, la ordenanza o el acuerdo, con algún tipo de aporte de recursos estatales. Por esta razón, la Ley 489 de 1998 las engloba en la administración pública en el artículo 39 que se comenta. Ahora bien, se inquiriere también por la explicación del término sector descentralizado que es sinónimo de entidades descentralizadas, según la manera como es utilizado por el parágrafo 2° del artículo 68 de la Ley 489 de 1998. **El citado artículo engloba bajo esta expresión los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personaría jurídica, las empresas sociales del**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio. En relación con el tema de las entidades públicas que prestan servicios públicos, se pueden aplicar a la presente norma los razonamientos expuestos al interpretar el artículo 39 del mismo estatuto, de suerte que la conclusión es igual para las empresas de servicios públicos domiciliarios llamadas mixtas.”**<sup>7</sup> (se resalta).

De lo anterior, es forzoso concluir que, en la medida en que el propietario del inmueble ubicado en la jurisdicción de Tubará, Departamento del Atlántico, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-12815, denominado BAJOS DE CAJA, sea la Electrificadora del Atlántico S.A E.S.P., no hay lugar a acoger los planteamientos del actor, aun habiendo acreditado la concurrencia de los elementos constitutivos de la posesión (el animus y el corpus) por el tiempo de ley, ya que se insiste, su pretensión recae sobre un bien que no es susceptible de prescripción.

Ahora bien, en cuanto a la presunta venta que hiciera CENTRAL DE INVERSIONES S.A. al señor RAFAEL IGNACIO CAMPBELL DE CASTRO, mediante escritura pública de compraventa No. 7398 del 11 de diciembre de 2017 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, misma que se encuentra registrada en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040 – 12815 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, debe advertir esta agencia judicial que fue puesto en conocimiento del despacho el auto de apertura de fecha 29 de diciembre de 2020, suscrito por el señor RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO, en su calidad de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el que dispuso, entre otras cosas, iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación administrativa del bien objeto de este proceso y bloquear de manera preventiva el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-12815, como quiera que recibió el oficio P.A. 033/2019 del 17 de abril de 2019, suscrito por el doctor RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ, Notario 51 del Círculo de Bogotá, radicado en la oficina de Registro con el No. 0402019ER0238 del 25 de Abril de 2019, quien certificó que la escritura publica No. 7398 del 11 de diciembre de 2017 presuntamente contentiva del acto de compraventa inscrito en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-12815 nunca ha sido otorgada ni autorizada por dicha notaria, puesto que la escritura publica No, 7398 de 2017, que reposa en esa notaria es de fecha 16 de noviembre de 2017 y corresponde a una compraventa de derechos de cuota del 50% sobre el lote de terreno No. 9 ubicado en la Carrera 89B No. 128D-63 de Bogotá, con folio de matricula inmobiliaria No. 50N-563093.

Aunado a lo anterior, tenemos que si bien es cierto, los demandados no han instaurado denuncia ante la autoridad competente para que se investiguen estos hechos, o no se ha puesto en conocimiento del despacho por parte de los demandados que hubieren realizado actuación al respecto, no es menos cierto que esta agencia judicial no puede desconocer que la presunta venta realizada al señor RAFAEL IGNACIO CAMPBELL DE CASTRO, por parte de CENTRAL DE INVERISIONES S.A., se encuentra rodeada de múltiples inconsistencias y/o irregularidades, que parten desde el hecho de que, primero, no le era dable a esta

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Abril 26 de 2007. MP. Enrique José Arboleda Perdomo.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

última vender un bien que ya había sido objeto de resciliación y en consecuencia había regresado la titularidad del bien a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, y segundo, la afirmación realizada por el Notario 51 de la ciudad de Bogotá y que se encuentra contenida en el auto de apertura de fecha 29 de diciembre de 2020, suscrito por el señor RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO, en su calidad de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, situación que impide aceptar que esta venta de por si hubiere cambiado la naturaleza del bien objeto del proceso.

Así las cosas, como el bien que se pretende usucapir son de aquellos imprescriptibles por ser de propiedad de una entidad del estado, esto es, LA ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, no se accederán a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

1° No acceder a las pretensiones de la parte actora por lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

2.- Cancelase la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 040-12815 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3° CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a favor de los demandados opositores. Tásense y líquidense por secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000), de conformidad con lo dispuesto en el literal B del inciso 2, numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

4° Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Osiris Esther Araujo Mercado  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82dd03ede41b719bc958ca866643fa4c698454875bbd840d875627f786cb3119**

Documento generado en 13/08/2021 05:25:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

